



**Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00339.
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONARDO YENSES TRUJILLO OSSO
<b>DEMANDADA:</b>	ASTRID PÉREZ ASTAIZA

El señor LEONARDO YENSES TRUJILLO OSSO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de DIVORCIO en contra de la señora ASTRID PÉREZ ASTAIZA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe indicar el domicilio conyugal de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del CGP., con el fin de determinar la competencia.

2.- En la demanda debe indicarse el correo electrónico del demandante y de la demandada o, en su defecto, indicar si se desconoce o carece del mismo, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Se debe aportar la totalidad de los documentos aducidos como pruebas, pues se observa que en el numeral 7° del acápite de pruebas se indica “*certificados de deuda de los pasivos de la sociedad conyugal*” sin que se encuentren dichos documentos anexados en la demanda.

4.- Se debe aportar el poder para actuar dentro de la presente demanda conforme lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, debe conferirse mediante mensaje de datos, donde el remitente sea el demandante y el destinatario la abogada, o en su defecto, con presentación personal.

5.- Debe aportar el registro civil de matrimonio, el cual es el documento idóneo para demostrar el estado civil, de acuerdo al artículo 5 del



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.065.808 de Neiva y T.P. 236.131 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

E.C.